



Asamblea General

Distr. limitada
17 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 22° período de sesiones

(Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	3
II. Organización del período de sesiones	9-14	5
III. Deliberaciones y decisiones	15	6
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles	16-80	6
A. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.52)	16	6
B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.52 y A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 1 a 39)	17-27	6
C. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 40 a 55)	28-32	9
D. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrafos 56 a 61 y A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrafos 1 a 10)	33-39	9
E. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrafos 11 a 58)	40-53	11
F. Información sobre la inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párrafos 1 a 56)	54-62	14
G. Información sobre la enmienda o cancelación de una notificación (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 1 a 30)	63-74	16
H. Consultas (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 31 a 41)	75-78	19



I.	Derechos de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 42 a 48)	79	19
J.	Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.6)	80	19
V.	Labor futura	81	20

I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010)¹. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto sería un complemento útil de la labor de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento de los registros de garantías reales².

2. En ese período de sesiones, la Comisión examinó una nota de la Secretaría (A/CN.9/702 y Add.1) y convino en que todas las cuestiones mencionadas en ella (incluidas la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas y las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios) presentaban interés y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para su examen. No obstante, habida cuenta de los limitados recursos de que disponía, la Comisión acordó que debía concederse prioridad a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles³.

3. En su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010) el Grupo de Trabajo inició su labor de preparación de un texto sobre la inscripción registral de notificaciones relativas a las garantías reales sobre bienes muebles, con el examen de una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles” (A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y Add.2). En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que el texto revestiría la forma de una guía sobre la creación de un registro de garantías reales, se ajustaría al contenido de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) y, al mismo tiempo, tendría en cuenta los enfoques seguidos en los sistemas modernos de inscripción registral de garantías reales, tanto nacionales como internacionales (A/CN.9/714, párr. 13). Tras convenir en que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* era coherente con los principios rectores enunciados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, el Grupo de Trabajo estudió también ciertas cuestiones dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas en los registros de garantías reales con el fin de garantizar que, al igual que la Guía, el texto relativo a la inscripción registral fuese coherente con esos principios (A/CN.9/714, párrs. 34 a 47).

4. En su 19º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011) el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a Add.3). En ese período de sesiones se expresaron diversas opiniones sobre la forma y el contenido del texto que habría de prepararse (A/CN.9/719, párrs. 13 y 14), así como sobre la cuestión de si el texto debía presentarse en forma de reglamento modelo o de recomendaciones (A/CN.9/719, párr. 46).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 268.

² *Ibid.*, párr. 265.

³ *Ibid.*, párrs. 264 y 273.

5. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión insistió en la importancia de la labor del Grupo de Trabajo, habida cuenta en particular de los esfuerzos de los Estados por establecer un registro, así como de las posibles repercusiones beneficiosas que tendría el registro en la oferta y el precio del crédito. En cuanto a la forma y el contenido del texto que había de prepararse, la Comisión convino en que no era preciso modificar el mandato del Grupo de Trabajo, al que se confiaba la decisión sobre la forma y el contenido específicos del texto. Se convino además en que, en cualquier caso, la Comisión adoptaría la decisión final una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor y le hubiera presentado el texto⁴.

6. En su 20º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3). El Grupo de Trabajo convino en que el texto debería adoptar la forma de una guía (el “proyecto de guía para un registro”) con un comentario y recomendaciones similares a los de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (A/CN.9/740, párr. 18). Además, se convino en que cuando en el proyecto de guía se ofrecieran opciones, se podrían incluir en un anexo ejemplos de reglas modelo. En cuanto a la presentación del texto, se acordó que el proyecto de guía se presentara como un texto aparte, independiente y amplio que estuviera en consonancia con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y que se titulara provisionalmente “Guía legislativa técnica para la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/740, párr. 30).

7. En su 21º período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2012), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica relativa a la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y Add.2). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección relativa a la terminología y de las recomendaciones del proyecto de guía (A/CN.9/743, párr. 21). Además, el Grupo de Trabajo acordó que el proyecto de guía se concluyera y se sometiera a la aprobación de la Comisión en su 46º período de sesiones, previsto para 2013 (A/CN.9/743, párr. 73). El Grupo de Trabajo convino también en proponer a la Comisión que le encomendara el mandato de elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas y que se mantuviera en su futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, a fin de examinarlo en un ulterior período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76).

8. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012) la Comisión expresó su gratitud al Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara y concluyera su labor, de modo que el proyecto de guía se pudiera presentar para darle su aprobación final y adoptarlo en su 46º período de sesiones, que se celebraría en 2013⁵. Además, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido el proyecto de guía, emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones

⁴ *Ibid.*, Sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 237.

⁵ *Ibid.*, Sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 100.

garantizadas⁶. Asimismo, la Comisión acordó que, con arreglo a la decisión adoptada por ella en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, se mantendría en el futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando. Para ello, la Secretaría prepararía una nota en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes, a fin de evitar duplicaciones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 22º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2012. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Brasil, Canadá, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Israel, Italia, Japón, México, Nigeria, Noruega, Pakistán, República Checa, República de Corea, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

10. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Chipre, Indonesia, Kuwait, Omán, Polonia, Qatar, República Dominicana, Suiza y Viet Nam. También asistieron al período de sesiones observadores de Palestina y de la Unión Europea.

11. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes y Centro Europeo para la Paz y el Desarrollo;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Federation of Film Distributors Association (FIAD), International Insolvency Institute (III).

12. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relator: Sr. Hiroo SONO (Japón)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.51 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.52 y Add.1 a Add.6 (Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales).

⁶ *Ibid.*, párr. 105.

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.52 y Add.1 a Add.6). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan más adelante en los capítulos IV y V. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de guía y pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto que reflejara sus deliberaciones y decisiones.

IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles

A. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.52)

16. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del prefacio del proyecto de guía sobre el registro en el entendimiento de que se actualizaría después de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión para recoger los resultados de sus respectivas deliberaciones.

B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.52 y A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 1 a 39)

17. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el contenido de la sección A (Propósito del proyecto de guía sobre el registro y su relación con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).

18. En cuanto a la sección B (Terminología e interpretación), se acordó lo siguiente: a) debía suprimirse el texto que figuraba entre corchetes en relación con los términos “enmienda” y “cancelación” y debía examinarse en el comentario la cuestión de los múltiples acreedores garantizados; b) el término “enmienda” debía referirse al hecho de agregar o modificar información o de suprimir alguna información en una notificación del registro, pues la supresión de toda la información daría lugar a la cancelación, y los efectos jurídicos de una enmienda debían examinarse en el comentario (véase el párr. 49 *infra*); c) debía aclararse en el comentario que, si bien una enmienda podría dar lugar a que se suprimiera alguna

información del fichero del registro accesible al público, esa información debía mantenerse en los archivos del registro; d) debía aclararse el término “cancelación” con una referencia a la recomendación 74 de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, según la cual, si bien la información consignada en una notificación podía retirarse del fichero del registro accesible al público a raíz de la cancelación o de la expiración de la validez de dicha notificación, esa información debía archivarse a fin de poder recuperarse, y los efectos legales de la cancelación debían examinarse en el comentario (véase el párr. 49 *infra*); e) el término “notificación” debía usarse de forma sistemática en todo el proyecto de guía sobre el registro (véase el párr. 30 *infra*), y la expresión “notificación del registro” debía distinguirse de la expresión “notificaciones inscritas”; f) debía evitarse utilizar conjuntamente las expresiones “notificaciones inscritas” y “base de datos del registro”, que podían tener el mismo significado; g) el término “reglamento” debía explicarse con una referencia al proyecto de guía sobre el registro, sin perjuicio del derecho del Estado promulgante a decidir las cuestiones que debían incluirse en el reglamento o en la legislación sobre operaciones garantizadas; y h) la expresión “espacio previsto” debía incluirse en la terminología con el significado de lugar especial de la notificación designado por el registro para consignar cierta información especial. Con sujeción a esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección B.

19. En lo que respecta a la sección C (Objetivos clave y principios fundamentales), se acordó que debía acortarse a fin de evitar examinar cuestiones que se trataban en otras partes del proyecto de guía sobre el registro (por ejemplo, los objetivos clave de incrementar la certeza y la transparencia mediante un sistema de registro de notificaciones) o que no tenían que ver con el registro (por ejemplo, el enfoque funcional). Con sujeción a ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección C.

20. En lo que respecta a la sección D (Problemas de la transición), se acordó que: a) debía evitarse utilizar términos como “armonización”, que podrían implicar inadvertidamente que la nueva ley tal vez tendría que ser similar a la anterior; y b) por lógica, debía colocarse dicha sección después de la sección E (Información general sobre el régimen de las operaciones garantizadas y la función de la inscripción registral). Con sujeción a esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección D.

21. En lo que respecta a la sección E, se expresaron opiniones divergentes. Unos sugirieron que debía acortarse, si bien debía mantenerse en la Introducción del proyecto de guía sobre el registro para ofrecer orientación sobre conceptos y enfoques que podrían ser nuevos en muchos ordenamientos jurídicos. Otros opinaron que debía acortarse sustancialmente y centrarse más en los conceptos de la oponibilidad a terceros y la prelación y que las demás cuestiones debían pasar a examinarse en el anexo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en examinar primero el contenido de la sección y volver después a la cuestión de dónde insertarla en el proyecto de guía sobre el registro (véase el párr. 27 *infra*).

22. En cuanto a la subsección E.2 (Concepto y función de la garantía real), se acordó que debía examinarse con atención todo ejemplo que se fuera a aportar de excepciones al enfoque de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* basado en la primacía del fondo sobre la forma. En cuanto a la subsección E.3 (Constitución de una garantía real), se acordó que el examen del producto debía limitarse a los puntos

pertinentes que no se examinaran en otras partes del texto. En cuanto a la subsección E.4 (Oponibilidad a terceros de una garantía real), se convino en que el examen de la inscripción de las notificaciones en los registros de propiedad inmobiliaria debía ajustarse más a la recomendación 43 y al comentario correspondiente que figuraba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

23. En cuanto a la subsección E.5 (Prelación de una garantía real), se acordó que: a) debía examinarse con atención la subsección E.5.a) a fin de asegurar su exactitud; b) en la subsección E.5.b) y en otras partes del proyecto de guía sobre el registro, el término “conocimiento” debía utilizarse en el sentido de “conocimiento de hecho” de conformidad con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; y c) la subsección E.5.d) debía revisarse para garantizar su exactitud y coherencia con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y la Guía sobre la Insolvencia.

24. En cuanto a la subsección E.6 (Amplitud de las inscribibles en el registro), se acordó que: a) el encabezamiento debía referirse al “alcance ampliado” de las inscribibles en el registro, dado que la amplitud de las inscribibles en el registro como resultado del enfoque funcional, integral y amplio de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se examinaba en otra parte del proyecto de guía sobre el registro; b) en cuanto a la cesión pura y simple, debía aclararse que no necesariamente eran aplicables las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* en materia de ejecución; y c) en cuanto a otras operaciones no garantizadas, había que ajustar más el examen a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (en particular en lo referente al registro de medidas de ejecución y créditos privilegiados).

25. En cuanto a la subsección E.7 (Consideraciones relativas al conflicto de leyes), se acordó que debía aclararse que el carácter obligatorio de las reglas sobre el conflicto de leyes aplicables a los aspectos de las garantías reales relativos a la propiedad no afectaban a la autonomía de las partes en cuanto a la ley aplicable a los derechos y obligaciones de las partes. Con respecto a la subsección E.8 (Inscripción registral de la notificación), se acordó que se suprimiera el último párrafo puesto que se refería a cuestiones que ya se trataban en otras partes.

26. En cuanto a la subsección E.9 (Función de la inscripción registral y sus consecuencias jurídicas), se acordó que debía suprimirse el examen de la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación porque era repetitivo y que debía suprimirse o insertarse en otro lugar del texto el examen de la inscripción registral y la ejecución porque se refería a una cuestión diferente. Con respecto a las subsecciones E.10 y E.11, se acordó que debían acortarse y ajustarse más al examen pertinente que se hacía en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

27. Con sujeción a esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección E de la Introducción. En lo referente a la ubicación de la sección E en el texto, el Grupo de Trabajo acordó que debía mantenerse en la Introducción del proyecto de guía sobre el registro una versión más corta y más fácil de consultar.

C. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 40 a 55)

28. En cuanto a la subsección A.1 (Creación del registro de garantías reales), se convino en que debía tratar únicamente de la creación del registro. Con respecto a la subsección A.4 (Otras consideraciones relativas a la creación del registro), se convino en lo siguiente: a) debía incluirse en ella el examen de las vías de acceso comunes y tal vez incluso el de la coordinación de registros; y b) en el contexto del examen de la capacidad de almacenamiento del fichero del registro, debía hacerse referencia también a todo posible requisito relativo a la migración de datos de los registros existentes al registro de garantías reales.

29. Con respecto a la subsección A.5 (Condiciones de uso del registro), se convino en que podría mantenerse el examen de los servicios de inscripción adicionales con ejemplos de los servicios prestados a los usuarios de los sistemas de registro y al público, pero que esos ejemplos debían ser conformes con las recomendaciones de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*.

30. Con respecto a la subsección A.6 (Registro electrónico o de documentos de papel), se convino en que habría que revisar el texto para asegurar que fuera claro, exhaustivo y preciso. A ese respecto, el Grupo de Trabajo reexaminó el término “notificación” y convino en que debía matizarse su significado en el proyecto de guía sobre el registro con una referencia a la comunicación por escrito (en papel o en formato electrónico) con respecto a una garantía real presentada para su inscripción registral. Se acordó también que debían simplificarse los dos párrafos sobre la inscripción y las búsquedas electrónicas directas (véase el párr. 18 *supra*).

31. En cuanto a la recomendación 3, se acordó lo siguiente: a) las remisiones a las recomendaciones pertinentes servían de orientación al lector y por tanto debían mantenerse; y b) debía incluirse una nueva recomendación en el proyecto de guía sobre el registro y hacerse una breve mención de ella en la recomendación 3, a fin de tener en cuenta, de conformidad con la recomendación 54, apartado f), de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, la obligación del registro de proteger la información del fichero mediante mecanismos de seguridad especialmente ideados para ello.

32. Con sujeción a los cambios antes mencionados (véanse los párrs. 28 a 31 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo I (Creación y funciones del registro de garantías reales).

D. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrafos 56 a 61 y A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrafos 1 a 10)

33. Con respecto a la subsección A.1 (Acceso del público) se acordó que: a) no era necesario repetir aquí el examen de las ventajas del acceso electrónico a los servicios de inscripción; y b) debían abordarse en otra parte del proyecto de guía sobre el registro las preocupaciones relacionadas con la privacidad del otorgante y del acreedor garantizado.

34. Con respecto a la subsección A.2 (Días y horas de funcionamiento del registro), se convino en que otro ejemplo de la consignación de la información contenida en las notificaciones en papel en el fichero del registro consistiría en que el personal del registro consignara dicha información en un plazo breve (por ejemplo, de unas horas) después de su presentación.

35. Con respecto a las subsecciones A.3 (Acceso a los servicios de inscripción y de consulta) y A.5 (Rechazo de una inscripción registral o de una consulta), se acordó lo siguiente: a) debían examinarse por separado el acceso a los servicios de inscripción y el acceso a los servicios de consulta; b) el examen del acceso a los servicios de inscripción debía ir seguido de un examen de los motivos de rechazo de la inscripción registral, y el del acceso a los servicios de consulta, de un examen de los motivos de rechazo de la solicitud de consulta; c) el examen del rechazo de la solicitud de inscripción registral o de consulta debía reformularse para establecer la obligación del registro en los casos en que no se cumplieran las condiciones necesarias; y d) debía explicarse que, en el caso de la inscripción electrónica, el registro debía presentar los motivos de rechazo inmediatamente, mientras que en el caso de que la inscripción no fuera completamente electrónica, dichos motivos debían darse en el plazo más breve posible.

36. Con respecto a la subsección A.4 (No son necesarias la verificación de la identidad, las pruebas de autorización ni el examen del contenido de la notificación), se acordó lo siguiente: a) debía aclararse que no era necesario que el registro verificara la identidad del autor de la inscripción y, en cualquier caso, esa cuestión debía examinarse en la subsección A.3, relativa al acceso a los servicios de inscripción; b) también debían examinarse en ese contexto las medidas para proteger a los otorgantes frente a las inscripciones no autorizadas, con remisiones a otras secciones del proyecto de guía sobre el registro (por ejemplo, la sección sobre los casos de enmienda y cancelación obligatorias de una notificación); y c) la cuestión de las enmiendas o cancelaciones no autorizadas por el acreedor garantizado debía examinarse en la sección sobre las copias de las notificaciones inscritas en el registro.

37. En cuanto a las recomendaciones 4 a 9, se acordó lo siguiente: a) por motivos de coherencia con la formulación de las recomendaciones de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, en la recomendación 5 las palabras “must be” debían reemplazarse por la palabra “is” en la versión inglesa (cambio que no se aplica al español); b) en la recomendación 5, apartado c) i), debía matizarse la alusión a la suspensión del acceso a los servicios de inscripción con una referencia a un plazo de tiempo razonablemente breve y al motivo de la suspensión (por ejemplo, la necesidad de mantenimiento); c) en las recomendaciones 6 y 7, las palabras tiene “derecho a inscribir una notificación” y tendrá “derecho a consultar” debían reemplazarse por palabras similares a las siguientes: “derecho a presentar una notificación para su inscripción” y “derecho a presentar una solicitud de consulta”, puesto que el registro podía rechazar una solicitud de inscripción o de consulta de conformidad con la recomendación 9; d) la recomendación 6 debía ir seguida de una recomendación relativa al rechazo de una solicitud de inscripción similar a la que figuraba en la recomendación 9, apartados a) y c), con la diferencia de que el rechazo debía ser obligatorio si no se cumplían las condiciones estipuladas; e) la recomendación 7 debía colocarse justo después de la recomendación 8; f) la recomendación 8 debía mantenerse con algunas mejoras en

la redacción del apartado c); y g) el resto de la recomendación 9, relativo al rechazo de una solicitud de consulta, debía mantenerse con una formulación similar a la de los apartados b) y c), con la diferencia de que el rechazo debía ser obligatorio si no se cumplían las condiciones estipuladas.

38. En el contexto del examen de las recomendaciones 4 a 9 también se acordó que en el comentario se debía: a) distinguir claramente entre las cuestiones relacionadas con el acceso y las relativas a los motivos de rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta; b) revisar el título del capítulo II para reflejar esa distinción; c) explicar la relación entre las recomendaciones 6 y 9 y la recomendación 54, apartado c), de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*; y d) explicar que el registro podría exigir y mantener la identidad del autor de la inscripción, pero no podría exigir la verificación de su identidad (más allá de la verificación mínima a que se hacía referencia en la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafo 48).

39. Con sujeción a los cambios antes mencionados (véanse los párrafos 33 a 38 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo II (Acceso a los servicios del registro) del proyecto de guía sobre el registro.

E. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrafos 11 a 58)

40. Con respecto a la subsección A.1 (Fecha de validez de la notificación inscrita en el registro), se acordó lo siguiente: a) el examen de la obligación del registro de asignar un número de inscripción a la notificación inicial debía tratarse como cuestión separada, puesto que no encajaba bajo el encabezamiento “Fecha de validez de la notificación inscrita en el registro”; b) el examen de la prelación de las garantías reales a que se hiciera referencia en varias notificaciones inscritas exactamente al mismo tiempo podía suprimirse dado que no era pertinente en ese contexto, no se trataba de una situación probable y, en cualquier caso, quedaba suficientemente reflejado en las recomendaciones 70 y 76, apartado a), de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*; c) debía hacerse hincapié en la importancia de cerciorarse del momento exacto de la validez de la notificación inscrita con una referencia a la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante, puesto que era más probable que esta se produjera al mismo tiempo que la inscripción; d) debía simplificarse y corregirse el examen del lapso transcurrido entre el momento en que el registro recibía la notificación y el momento en que esta pasaba a ser accesible a quienes consultaran el registro; e) debía explicarse claramente la obligación del registro de inscribir cada notificación en el fichero en el orden en que se recibiera (que era importante a efectos del orden de prelación de cada garantía real y no tenía por objeto solucionar el problema del lapso transcurrido) como cuestión separada de la obligación del registro de realizar dicha inscripción sin demora; y f) debía suprimirse el examen de las “fechas de validez”, puesto que no era pertinente en el contexto de un sistema de garantías reales en el que la fecha de validez era el momento en que la notificación pasaba a ser accesible a quienes consultaran el fichero (y no el momento en que se recibía la notificación).

41. Con respecto a la subsección A.2 (Plazo de validez de la notificación inscrita en el registro), se acordó lo siguiente: a) el examen del requisito obligatorio de indicar en la notificación su plazo de validez debía insertarse en la parte del proyecto de guía sobre el registro relativa al contenido obligatorio de las notificaciones; y b) el examen de un plazo de validez por defecto en las opciones B y C debía suprimirse dado que no era conforme con la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas.
42. Con respecto a la subsección A.3 (Momento en que puede inscribirse una notificación), se convino en que debía acortarse el examen de la cuestión de la protección del otorgante frente a las inscripciones no autorizadas y debía incluirse una remisión en el proyecto de guía sobre el registro acerca de los casos obligatorios de enmienda y cancelación de una notificación.
43. Con respecto a la subsección A.4 (Suficiencia de una notificación única) se acordó aclarar en el comentario que la inscripción de una notificación única era suficiente para lograr la oponibilidad a terceros de una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación y en favor del acreedor garantizado nombrado en la notificación.
44. Con respecto a la subsección A.5 (Indización u otra forma de organizar la información del fichero del registro), se acordó lo siguiente: a) el examen de la indización basada en el otorgante debía separarse del examen de la indización basada en los bienes; b) este último examen debía acortarse, como figuraba en el comentario de la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, pero no se recomendaba; y c) se debía aclarar que la información en una notificación de enmienda debía indizarse u organizarse de alguna otra manera de modo que, cuando se hiciera una consulta, se recuperara tanto la información consignada en la notificación inicial como la que figurara en todas las notificaciones de enmienda relacionadas con esa notificación inicial.
45. Con respecto a la subsección A.6 (Integridad del fichero del registro) se convino en que: a) se debía examinar en el comentario la obligación del registro de proteger la información del fichero mediante mecanismos de seguridad fiables (véase párr. 31 *supra*); b) debía examinarse con mayor flexibilidad la función del personal del registro, pues podía variar de un Estado a otro, y en cualquier caso, debía autorizarse a dicho personal para dar asesoramiento práctico respecto del proceso de inscripción a los autores de inscripciones y, en particular, a los pequeños prestamistas; y c) debía trasladarse a la subsección A.7, relativa a la responsabilidad del registro, el examen de la prohibición de que el personal del registro proporcionara asesoramiento jurídico.
46. Con respecto a la subsección A.7 (Responsabilidad del registro) se acordó reformular su encabezamiento para no implicar que existiera responsabilidad del registro.
47. Con respecto a la subsección A.8 (Copia de la notificación inscrita en el registro) se acordó lo siguiente: a) se debía dividir la subsección en dos partes, una relativa a la obligación del registro de enviar copia de la notificación inscrita al autor de la inscripción y otra relativa a la obligación de este último de enviar copia al otorgante; b) se debía explicar en el comentario que el propósito de enviar copia de la notificación inscrita en el registro al otorgante era comprobar que se contaba con su autorización y que el alcance de la notificación se circunscribía a dicha

autorización; y c) en el caso de la notificación inicial, debía enviarse la copia a la dirección del otorgante consignada en la notificación, mientras que en el caso de una notificación de enmienda debía enviarse a esa dirección o a la dirección actual del otorgante conocida por el autor de la inscripción.

48. Con respecto a la subsección A.9 (Enmienda de la información consignada en una notificación inscrita en el registro) se acordó lo siguiente: a) podía acortarse la subsección y trasladarse el examen de la enmienda obligatoria a la parte correspondiente del proyecto de guía sobre el registro; y b) debía revisarse el encabezamiento para que dijera algo como “Enmienda de una notificación inscrita en el registro”, dado que el término “enmienda” ya incluía una referencia a la información consignada en una notificación.

49. A ese respecto, el Grupo de Trabajo volvió a examinar los términos “enmienda” y “cancelación” en el proyecto de guía sobre el registro y acordó lo siguiente: a) la palabra “enmienda” no debía referirse al hecho de suprimir información consignada en una notificación inscrita en el registro, pues en el caso de un enmienda se añadiría información al fichero sin suprimir la información ya existente; y b) la palabra “cancelación” debía referirse al hecho de suprimir toda la información consignada en una notificación inscrita en el registro pero únicamente del fichero accesible al público, dado que esa información se mantendría archivada durante un largo período (véase asimismo el párr. 18 *supra*). No obstante, en vista de que esas palabras se utilizaban en distintos contextos en todo el proyecto de guía sobre el registro para hacer referencia a un nombre, un proceso o un efecto jurídico, se convino en revisar cuidadosamente el comentario para explicar el significado de dichas palabras según el contexto.

50. Con respecto a la subsección A.10 (Retiro de la información del fichero del registro accesible al público y archivo de esa información) se convino en que: a) podrían presentarse más ejemplos de situaciones en las que sería necesario recuperar información; b) no debía mencionarse la posibilidad de conservar en el fichero del registro accesible al público la información consignada en notificaciones que hubieran caducado o hubieran sido canceladas, puesto que ello no se ajustaba a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; y c) debía trasladarse el examen de la corrección de errores por el personal del registro a la subsección sobre la integridad del fichero del registro.

51. Con respecto a la subsección A.11 (Idioma de la notificación) se convino en lo siguiente: a) debía mencionarse la posibilidad de que el resultado de una consulta se expresara en un idioma oficial distinto al de la notificación inicial (concretamente, la posibilidad de que existieran múltiples idiomas oficiales); y b) no debía examinarse el uso de los números del documento de identidad personal como identificador del otorgante como forma de mitigar el problema del idioma puesto que, en cualquier caso, se tendría que facilitar el nombre del otorgante.

52. Con respecto a las recomendaciones 10 a 20, se acordó lo siguiente: a) la obligación del registro de asignar un número de inscripción a la notificación inicial debía tratarse en una recomendación separada puesto que no encajaba bajo el encabezamiento de la recomendación 10 (Momento de validez de una notificación inscrita); b) en la recomendación 10 debía mantenerse la referencia a la “notificación inicial” (en lugar de la expresión “notificación inicial inscrita en el registro”) puesto que la notificación inicial recibiría un número de inscripción en el

momento de su inscripción; c) el uso de las expresiones “notificación inscrita” e “inscripción registral” en la recomendación 11 y otras recomendaciones debía examinarse con cuidado y racionalizarse; d) debía revisarse la última parte de la recomendación 14, apartado b), de forma que dijera algo como “de modo que se pueda recuperar junto con la notificación inicial en su forma enmendada”, dado que la palabra “recuperar” transmitía más correctamente el significado de hallar información; e) debía revisarse la recomendación 16 para que hiciera referencia a la dirección consignada en la notificación, en el caso de las notificaciones iniciales, y a esa misma dirección o la dirección actual que conociera el autor de la inscripción en el caso de una notificación de enmienda; y f) debía incluirse en la recomendación 19 una remisión a la recomendación 14 para asegurar que se recuperara la información archivada junto con la notificación inicial en su forma enmendada.

53. Con sujeción a los cambios antes mencionados (véanse los párrs. 40 a 52 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo III (Inscripción registral) del proyecto de guía sobre el registro.

F. Información sobre la inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párrafos 1 a 56)

54. Con respecto a la subsección A.1 (Información requerida en una notificación inicial) se acordó lo siguiente: a) debía examinarse la inclusión de toda la información requerida en la notificación como condición para que la notificación fuera aceptada (o no rechazada) por el registro, y no como condición para su validez; b) debía trasladarse el comentario relativo al identificador del otorgante a la parte del proyecto de guía sobre el registro en que abordaba ese mismo tema; c) debía revisarse el comentario de modo que dijera que en una consulta se revelaban las notificaciones inscritas contra el otorgante (en lugar de las garantías reales que pudieran haber sido otorgadas); d) debía examinarse detalladamente en el comentario la jerarquía entre los documentos utilizados para la identificación de los otorgantes que fueran personas físicas, de conformidad con el cuadro y la recomendación pertinentes; e) la correspondencia de los nombres consignados en la notificación inscrita en el registro con los nombres en otras bases de datos, que se efectuaba durante el proceso de inscripción, se aplicaba tanto a las personas físicas como a las jurídicas, por lo que debía examinarse en relación con ambas; f) debía examinarse la dirección del otorgante como información adicional que ni formaba parte del identificador del otorgante ni constituía un criterio de búsqueda, con las remisiones correspondientes a la parte del proyecto de guía sobre el registro en la que se trataba ese tema; g) debía examinarse en más detalle la cuestión del robo de identidad; h) debía racionalizarse el examen de los identificadores de los otorgantes que fueran empresas nacionales o extranjeras; i) debía revisarse el examen de los casos especiales para ajustarlo más al cuadro correspondiente; j) debía examinarse la cuestión de la dirección del otorgante sin alentar comunicaciones no solicitadas de terceros con los otorgantes; k) en el examen del contenido que debía tener una notificación debían incluirse remisiones al examen de la información incorrecta o insuficiente; l) debía explicarse en el comentario que el acreedor garantizado no podía proporcionar a terceros información sobre el otorgante sin su autorización.

55. Con respecto a la subsección A.2 (Información sobre el acreedor garantizado) se acordó que al fideicomisario o agente en una operación de préstamo sindicado se le considerara acreedor garantizado (y no representante del acreedor garantizado).

56. Con respecto a la subsección A.3 (Descripción de los bienes gravados) se acordó que: a) se debía explicar en el comentario que la descripción de un bien gravado podría ser específica o genérica, dependiendo de las características del bien y del patrimonio del otorgante; y b) no debía considerarse la descripción de los bienes con números de serie como un requisito, sino como una opción para permitir también la indización y búsqueda por números de serie, y había que aclarar que quien realizara la consulta no debía fiarse de unos resultados negativos tras una búsqueda por números de serie.

57. Con respecto a la subsección A.5 (Importe monetario máximo por el que puede ejecutarse una garantía real) se acordó que: a) debía aclararse en el comentario que el importe máximo mencionado en una notificación no debía usarse como oportunidad para imponer unos derechos de inscripción superiores a lo requerido para cubrir los gastos (recomendación 54, apartado i), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*; y b) debía aclararse en el comentario que, aunque no hubiera reclamante concurrente, el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía real hasta el importe máximo consignado en el acuerdo de garantía y la notificación, y reclamar el pago de todo saldo restante de la obligación garantizada únicamente como acreedor no garantizado.

58. Con respecto a la subsección A.6 (Información sobre el otorgante) se convino en que debía aclararse en el comentario que un error en los datos adicionales del otorgante (como su dirección, fecha de nacimiento o número de documento de identidad) no invalidaría la notificación inscrita a no ser que dificultara gravemente una consulta correcta del registro.

59. Con respecto a la subsección A.6.b) (Información sobre el acreedor garantizado), se convino en que: a) la modificación del identificador del acreedor garantizado tras la inscripción de la notificación no invalidaría la inscripción, y b) la cuestión de la enmienda debía trasladarse a la parte del proyecto de guía sobre el registro relativa al examen de las enmiendas.

60. En cuanto a la subsección A.6.c) (Descripción de los bienes), se convino en que: a) la cuestión de la descripción de los bienes que tenían número de serie y la de considerar o no al número de serie un criterio de búsqueda debían examinarse por separado; b) cuando la indicación del número de serie fuese optativa, un error que se cometiese al consignar ese número no invalidaría la notificación inscrita, salvo que pudiera inducir gravemente a confusión al autor de una consulta correcta; c) cuando esa indicación fuese obligatoria, el error no invalidaría la notificación inscrita, a menos que la búsqueda efectuada en el archivo del registro por el número de serie correcto no permitiera encontrarla; d) debían examinarse las consecuencias que podía tener una declaración incorrecta hecha en la notificación inscrita acerca del período de validez de la inscripción, con objeto de aclarar, entre otras cosas, que: i) si en la notificación inscrita se indicaba un plazo más breve que el previsto, al expirar esta, su validez caducaría y podría restablecerse inscribiendo una nueva notificación, pero únicamente a partir de la fecha de esta última, y ii) si en la notificación inscrita se indicaba un plazo más prolongado que el previsto, los terceros no se verían perjudicados, ya que se les habría alertado de que podría

existir una garantía real, y e) el examen de la cuestión del importe máximo y las consecuencias de los errores debía aclarar que: i) si el importe máximo indicado en la notificación fuese, por equivocación, menor que el importe máximo indicado en el acuerdo de garantía, el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía real hasta el importe máximo y reclamar el saldo en calidad de acreedor no garantizado (con arreglo a otras leyes ajenas al régimen de las operaciones garantizadas), en caso de que hubiera otros acreedores concurrentes, y ii) si no hubiera otros acreedores concurrentes, el acreedor garantizado podría ejecutar su garantía real hasta el importe indicado en el acuerdo de garantía, ya que, sobre la base de ese acuerdo, la garantía real sería válida entre las partes.

61. Con respecto a las recomendaciones 21 a 27 (véase asimismo el párr. 77 *infra*) se convino en que: a) en la recomendación 22, apartado b), debía aclararse que cada componente del nombre debía consignarse en el espacio que le estaba destinado; b) en las recomendaciones 26 y 27 debía revisarse la referencia a la notificación inicial o el aviso de enmienda, ya que en la recomendación 21, apartado a), se aclaraba lo suficiente que las recomendaciones 21 a 27 eran aplicables a la notificación inicial, y la recomendación 28, apartado a) ii) y iii), adaptada de manera apropiada, podría aclarar que las recomendaciones aplicables a la incorporación de información en la notificación inicial también serían aplicables a la incorporación de información en el aviso de enmienda, y c) la recomendación 27, apartado e), debía conservarse entre corchetes y debían hacerse los ajustes apropiados para impartir orientación sobre la manera de proteger a los terceros que actuaran basándose en una declaración incorrecta de la notificación inscrita acerca del período de validez o del importe máximo para poder ejecutar la garantía real.

62. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrs. 54 a 61 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo IV (Información sobre la inscripción registral) del proyecto de guía sobre el registro.

G. Información sobre la enmienda o cancelación de una notificación (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 1 a 30)

63. Con respecto a la subsección A.1. a) (Generalidades), se convino en que: a) se debía ajustar la terminología para evitar que el texto se interpretara en el sentido de que una enmienda podría traducirse en un cambio (a diferencia de la adición) en la información consignada en el registro; b) se debía esclarecer la cuestión de si una enmienda requeriría la autorización del otorgante consignando para ello ejemplos (y no con un texto general de efecto económico adverso), tales como la agregación de bienes gravados o el aumento del importe máximo por el que se puede ejecutar una garantía real; c) se debían distinguir las situaciones en que el otorgante hubiera autorizado una enmienda de las situaciones en que el otorgante no hubiera dado su autorización; d) se debía hacer hincapié en las enmiendas múltiples mediante una sola notificación; y e) el énfasis se debía poner en la orientación a los autores de las inscripciones, mientras que el texto en el que se imparte orientación al registro se debería trasladar al lugar apropiado del proyecto de guía sobre el registro.

64. Con respecto a la subsección A.1. b) (Modificación del identificador del otorgante), se convino en que: a) se hiciera referencia a números únicos permanentes (y no a números de la tarjeta de identidad) y al hecho de que su

utilización como identificador suplementario no podría solucionar el problema resultante de la modificación del identificador del otorgante ya que el nombre seguiría siendo su principal identificador; b) era función del registro conservar el antiguo identificador del otorgante incluso en caso de que se consignara un nuevo identificador; c) se debía explicar el efecto que el antiguo y el nuevo identificador del otorgante tendrían en la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real con la que se relacionaba la notificación; y d) se debería puntualizar la cuestión de si sería posible una consulta a partir tanto del nuevo identificador como del antiguo y, en tal caso, cuáles serían las consecuencias para terceros que se basaran en una consulta con resultado negativo.

65. Con respecto a la subsección A.1.c) (Transferencia de un bien gravado), se convino en que: a) se debían examinar en forma más racionalizada los diferentes enfoques adoptados por los Estados con respecto a la validez de la inscripción registral al producirse la transferencia del bien gravado; b) incluso en los Estados que no exigían una notificación de enmienda, el autor de la inscripción podría efectuar dicha enmienda si así lo deseara; y c) una enmienda no entrañaba la supresión de información del fichero del registro.

66. Con respecto a la subsección A.1.e) (Asignación garantizada y transferencia de la garantía real), se convino en que: a) se debía hacer referencia al artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional; b) el nuevo acreedor garantizado no tendría que suministrar al registro prueba del consentimiento del acreedor garantizado original para inscribir una notificación de enmienda, y la cuestión quedaría a discreción de las partes en su acuerdo; c) el registro no necesitaría revelar el hecho de que una notificación de enmienda hubiese sido inscrita por el acreedor garantizado original o por el nuevo acreedor garantizado; y d) el acreedor garantizado no tiene ninguna obligación de revelar la identidad del cesionario por solicitud del otorgante.

67. Con respecto a las subsecciones A.1.f) (Adición de nuevos bienes gravados) y g) (Supresión de bienes gravados), se convino en que el examen de los casos en que el otorgante hubiese cumplido parcialmente la obligación garantizada se debía fusionar con el examen de la supresión de bienes gravados.

68. Con respecto a la subsección A.1.h) (Cambio de descripción de los bienes gravados) se convino en que: a) cuando la descripción de los bienes gravados incluida en la notificación inscrita fuera correcta pero ya no coincidiera con la descripción real de esos bienes debido a cambios en las características de estos, la inscripción seguiría siendo oponible a terceros siempre y cuando permitiera identificar razonablemente los bienes; b) cuando la descripción de los bienes gravados incluida en la notificación inscrita fuera errónea y en la notificación de enmienda se corrigieran los errores, se lograría la oponibilidad a terceros a partir del momento en que se inscribiera la notificación de enmienda.

69. Con respecto a la subsección A.1.i) (Prórroga del plazo de validez de la inscripción) se convino en que: a) la inscripción de una notificación de enmienda para prorrogar ese plazo no debía ser una obligación, sino una opción, para el autor de la inscripción; b) la prórroga del plazo de validez antes de su caducidad era una enmienda y no una nueva inscripción; c) había que incluir remisiones a la parte pertinente del proyecto de guía sobre el registro en la que se examinaban las opciones en relación con el plazo de validez; y d) no debía mencionarse la

posibilidad de no fijar límite al plazo de validez, puesto que no era una medida recomendada en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

70. Con respecto a la subsección A.1.j) (Enmienda global) se convino en acortar el examen y explicar cómo se efectuaba una enmienda global con una única notificación.

71. Con respecto a la subsección A.2 (Cancelación voluntaria) se acordó que: a) el autor de la inscripción debía estar facultado para cancelar la notificación en cualquier momento; b) con el fin de facilitar la cancelación de notificaciones inscritas, no sería necesario disponer del identificador del otorgante para una notificación de cancelación; y c) debían examinarse todas las cuestiones relacionadas con la presentación de una notificación de cancelación por uno de los acreedores garantizados en la notificación inscrita, entre ellas: i) el tipo de efecto que tendría esa notificación en los derechos de los demás acreedores garantizados y en terceros que confiaran en que esa información no existiera en el fichero del registro accesible al público; ii) si se necesitaría autorización de los demás acreedores garantizados y, de ser así, el mecanismo por el cual se obtendría dicha autorización; iii) si el registro debía configurarse para rechazar ese tipo de notificación y solicitar que se presentara como notificación de enmienda; y iv) si el registro debía configurarse para tratar ese tipo de notificación como notificación de enmienda.

72. Con respecto a la subsección A.3 (Corrección de caducidad o cancelación errónea) se acordó que debía explicarse lo siguiente en el comentario: a) independientemente de si la caducidad o cancelación de la notificación inscrita fuese errónea o no, se requeriría una nueva notificación inicial para corregir la caducidad o cancelación y restablecer la oponibilidad a terceros; y b) se podría examinar la cuestión conjuntamente con la cancelación voluntaria bajo un encabezamiento revisado (“Efecto de la caducidad o cancelación”).

73. Con respecto a las recomendaciones 28 a 31, se acordó que: a) al final de la recomendación 28, apartados a) ii) y iii), se debían añadir las palabras “en una notificación inicial”; b) en la recomendación 28, apartado b), debían suprimirse los corchetes y en el comentario se debía explicar que para los Estados que exigieran la revelación del identificador de una transferencia en una notificación de enmienda, la recomendación debía reflejar un requisito, y en otros Estados, debía indicar una opción; c) en la recomendación 28, apartado d) solo debía conservarse la opción B y en el comentario debían abordarse ambas opciones para explicar mejor la opción recomendada; d) debía revisarse la recomendación 29 para ofrecer dos opciones diferentes; e) al final de la recomendación 30, se debían añadir las palabras “de la notificación inscrita a que se refiera la cancelación” y debía ajustarse la formulación de la recomendación a la formulación de otras recomendaciones; f) con respecto a la recomendación 31, apartado a) iii), debía explicarse en el comentario mediante ejemplos la diferencia entre los términos “inexacta” e “incorrecta”; g) en la recomendación 31, apartado c) se debían revisar las palabras “según proceda”, y tal vez reemplazarlas por palabras como “según los casos”; y h) el texto de la recomendación 31, apartado g) debía quedar sin corchetes.

74. Con sujeción a las modificaciones mencionadas (véanse párrs. 63 a 73 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo V (Información de enmienda y cancelación) del proyecto de guía sobre el registro.

H. Consultas (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 31 a 41)

75. Con respecto a la subsección A.1 (Criterios para efectuar la consulta), se convino en que: a) debía suprimirse el comentario sobre el acceso a los servicios de consulta y sobre los resultados de la consulta ya que esas cuestiones se abordaban en otras partes del proyecto de guía sobre el registro; y b) en el comentario debía examinarse la cuestión del empleo del número de serie como criterio de consulta optativo.

76. Con respecto a la subsección A.2 (Resultado de la consulta) se convino en que: a) el examen debía racionalizarse e ilustrar detenidamente sistemas de inscripción registral que revelaran “correspondencias aproximadas”; b) se aclarara la diferencia entre los términos “correspondencia” y “correspondencia exacta”; y c) se explicaran las razones por las cuales no se necesitaba ninguna referencia a las fechas de validez.

77. Con respecto a las recomendaciones 32 y 33, se acordó que a) solo el nombre del otorgante debía ser un criterio de consulta y, en consecuencia, la referencia a información adicional sobre el otorgante en las recomendaciones 22, 23 y 24 podía trasladarse a la recomendación 21, apartado a) i) (véase también el párrafo 61 *supra*); y b) en la recomendación 33, apartado b), debía hacerse referencia explícitamente a correspondencias aproximadas si un Estado decidiese introducir cualquier excepción a la regla de la “correspondencia exacta”.

78. Con sujeción a las modificaciones mencionadas (véanse párrs. 75 a 77 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo VI (Consultas) del proyecto de guía sobre el registro.

I. Derechos de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 42 a 48)

79. Tras haber deliberado, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del capítulo VII (Derechos de inscripción y de consulta) sin modificaciones.

J. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.6)

80. Seguidamente el Grupo de Trabajo examinó ejemplos de formularios de registro y acordó que sería necesario introducir algunos cambios para reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en el presente período de sesiones y asegurar la coherencia interna de los ejemplos de formularios de registro. También se acordó que en el comentario se debía destacar la importancia para el comercio internacional de la coordinación entre los Estados con objeto de asegurar la armonización de las leyes y los reglamentos sobre las operaciones garantizadas, así como la normalización de los formularios de registro.

V. Labor futura

81. El Grupo de Trabajo señaló que había previsto celebrar su 23º periodo de sesiones en Nueva York, del 8 al 12 de abril de 2013.
